



Roj: **SAP M 11433/2014 - ECLI:ES:APM:2014:11433**

Id Cendoj: **28079370192014100254**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **19**

Fecha: **14/07/2014**

Nº de Recurso: **367/2014**

Nº de Resolución: **257/2014**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **EPIFANIO LEGIDO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimonovena

C/ Ferraz, 41 - 28008

Tfno.: 914933816/86/87

37007740

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2014/0063054

**Recurso de Apelación 367/2014**

**O. Judicial Origen:** Juzgado Mixto nº 04 de Coslada

Autos de Procedimiento Ordinario 333/2010

**APELANTE:** IBERCAJA SA

PROCURADOR D./Dña. JOSE IGNACIO OSSET RAMBAUD

**APELADO:** D./Dña. Zaida

PROCURADOR D./Dña. JOSE FERNANDO LOZANO MORENO

D./Dña. Daniel

D./Dña. Luz

D./Dña. Ernesto

**SENTENCIA Nº 257**

**PONENTE ILMO. SR. D. EPIFANIO LEGIDO LÓPEZ**

**ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:**

D. EPIFANIO LEGIDO LÓPEZ

D. MIGUEL A. LOMBARDÍA DEL POZO

Dña. CARMEN GARCÍA DE LEÁNIZ CAVALLÉ

En Madrid, a catorce de julio de dos mil catorce.

La Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de juicio ordinario 333/2010, provenientes del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Coslada, y seguidos sobre nulidad de contrato entre otros extremos, que han dado lugar en esta alzada al rollo de Sala **367/2014** en el que han sido partes, como apelante-demandada Ibercaja SA, que estuvo representada por el procurador D. José Ignacio Osset Rambaud y defendido por letrado; y de otra, como apelada-demandante, Doña Zaida , a la que representó el procurador don José Fernando



Lozano Moreno y que también estuvo defendida por letrado. Fueron también demandados don Ernesto , que en su día se allanó a la demanda, lo que se denegó en la oportuna resolución judicial, y doña Luz y D. Daniel , que no comparecieron ante este tribunal pero que sí actuaron en la instancia y contestaron a la demanda.

Visto, siendo ponente el magistrado ilustrísimo señor don EPIFANIO LEGIDO LÓPEZ, que expresa el común parecer de este tribunal.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Se dan por reproducidos los que contiene la sentencia apelada en cuanto se relacionen con esta resolución y

**PRIMERO.-** Con fecha 31 julio 2013 el Juzgado de 1ª Instancia número 4 de Coslada en los autos de que dimana este rollo de Sala, dictó sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente: *"Que estimo íntegramente la demanda de juicio ordinario presentada por la representación procesal de DOÑA Zaida , frente a CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA, ARAGÓN Y RIOJA, IBERCAJA, Luz , y Daniel :*

1º) Declaro la nulidad de la constitución de hipoteca y cláusulas relacionadas con el citado gravamente, y, en concreto, expositivo IV en cuanto a la garantía sobre la finca objeto del presente procedimiento, y de las cláusulas financieras 6ª BIS.A.) 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y cláusulas no financieras 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª de la escritura pública de préstamo hipotecario de fecha 10 de enero de 2006, todo ello en relación con la constitución de hipoteca sobre la finca registral nº NUM000 del Registro de la Propiedad de Coslada, debiendo estar y pasar por la anterior declaración los codemandados Ernesto , CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA, ARAGÓN Y RIOJA-IBERCAJA, Luz y Daniel .

2º) *Ordeno la cancelación de la inscripción practicada en el Registro de la Propiedad del Título declarado nulo en relación con la finca NUM000 del Registro de la Propiedad de Coslada.*

3º) Con imposición de las costas de la presente instancia, de forma conjunta y solidaria, a CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA, ARAGÓN Y RIOJA-IBERCAJA, Luz , y Daniel ."

**SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandada que formalizó adecuadamente (folios 309 y siguientes) y del que, tras ser admitido a trámite, se dio traslado a la contraparte, oponiéndose al mismo Doña Zaida (342 y siguientes), remitiéndose luego los autos principales a este Tribunal en el que de inmediato se abrió el correspondiente rollo de Sala.

**TERCERO.-** En esta alzada para cuya deliberación, votación y fallo se señaló el 7 de los corrientes, se han observado las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

No se dan por reproducidos los que contiene la sentencia apelada que se sustituyen por los siguientes, y

**PRIMERO :** *Problemática suscitada en el litigio y respuesta dada por la sentencia dictada en la instancia:*

Doña Zaida , a través de su representación procesal, designada de oficio, formuló demanda frente a don Ernesto , su esposo, interesando se decretase la nulidad de la escritura pública de constitución de hipoteca otorgada en 10 enero 2006 (documento número cuatro de la demanda), porque se había gravado la repetida finca, que constituye el domicilio habitual de la propia demandante y de su esposo -propietario exclusivo de la repetida vivienda, situada en la CALLE000 número NUM001 , NUM002 NUM003 de Coslada (Madrid), sin su consentimiento, para interesar, igualmente, se cancelase la correspondiente inscripción registral.

A la demanda se allanó don Ernesto , siendo inaceptado el repetido allanamiento por resolución judicial (94) para apreciar el oficio una defectuosa constitución de la relación jurídica procesal y mandar el juzgador se extendiese el procedimiento a Ibercaja SA, titular de la hipoteca, que había concedido el correspondiente préstamo, y Doña Luz , hermana de la demandante, y el esposo de ésta última don Daniel , porque todos ellos habían intervenido en la escritura pública del 10 enero 2006, habida cuenta que este último matrimonio don Daniel y doña Luz , había también hipotecado una vivienda de su propiedad a los efectos de poder obtener el montante del préstamo concedido por Ibercaja, que se situaba en la cifra de 325.600 €.

Se opuso a la demanda el matrimonio integrado por doña Luz y don Daniel (folios 146 y siguientes), donde dejan constancia de que doña Zaida estuvo en España cuando se otorga la escritura pública de constitución de hipoteca, siendo ella la que animó a su esposo don Ernesto para intervenir en la concesión del préstamo, sin que sea suficiente decir que no estuvo en España hasta 2009 sin acreditar este específico extremo, relacionando el préstamo precitado con otro que ascendió 18.000 € y que se recoge en el documento



que como número uno acompañaron a la contestación a la demanda y concedido también por Ibercaja (folios 153 y siguientes).

También se opuso a la demanda Ibercaja (folios 166 y siguientes) en la que, tras negar los hechos que no se reconozcan en la propia contestación a la demanda, hizo expresa mención al artículo 7 del código civil, regulador de la buena fe en el ejercicio de los derechos; buena fe que pugna con la interposición de la demanda soporte del litigio. La demandante conoció la operación por los vínculos personales que la unían con el matrimonio de doña Luz y D. Daniel, debiendo destacar que, precisamente la referida demanda se interpone contra quienes intervienen en el préstamo y que han incumplido sus obligaciones y cuando Ibercaja ha iniciado el trámite de ejecución del préstamo concedido, que tuvo un carácter real y en el que participó, obviamente, don Daniel, para rechazarse el documento número cinco de los acompañados a la demanda que contiene las personas empadronadas que en el edificio de la CALLE000 número NUM001, NUM002 letra NUM003, de Coslada., para terminar suplicando se desestimase la demanda con costas a la parte demandante.

El juzgador de instancia estimó la demanda íntegramente, decretó la nulidad de la constitución de la hipoteca y las cláusulas relacionadas con el citado gravamen que detalla, ordena la cancelación de la inscripción e impone las costas de forma conjunta y solidaria a los demandados caja de ahorros Ibercaja, doña Luz y don Daniel.

**SEGUNDO:** *Contenido esencial del recurso devolutivo interpuesto y de la oposición al mismo:*

Se alzó contra la sentencia la representación procesal de Ibercaja SA, que denuncia:

1.- Error en la valoración de la prueba e infracción del artículo 217 de la ley de enjuiciamiento civil, al haber estimado acreditados los hechos relatados por la demandante en su demanda, cuando aquéllos están contradichos por el resultado de las demás pruebas y en concreto por la escritura pública en la que se plasma el préstamo con garantía hipotecaria, sin que se diese, como debió dar el juzgador de instancia, la oportuna virtualidad al artículo 1218 del código civil, debiendo tenerse en cuenta que don Ernesto dejó constancia de que no era el domicilio habitual de la familia del propietario la vivienda de la CALLE000 número NUM001 de Coslada, a lo que suma que el planteamiento de la demanda tiene lugar, como ya se dijo en la contestación, tras incumplir con sus obligaciones los prestatarios, en un entrelazamiento de relaciones conyugales y familiares que potencian, así lo entiende la parte, un abuso del derecho.

2.- Infracción del artículo 1320 del código civil, que no supone, en modo alguno, una cogestión similar a la que existiría en caso de una cotitularidad pro-indivisa o el régimen de comunidad, pues el propietario está facultado, como único legitimado, para realizar actos de administración y disposición, sin que aquella falta de consentimiento del cónyuge, cuando la vivienda constituye al domicilio común, pueda esgrimirse frente a los terceros de buena fe, pues el artículo repetido protege sus derechos.

3.- Infracción del artículo 34 de la ley hipotecaria, cuya buena fe constituye una presunción iuris tantum, recayendo la carga de destruirla en quien la niega; y es que Ibercaja desconocía la verdadera situación jurídica del derecho gravado.

4.- Infracción del artículo 1301 del código civil, por entender que la acción, cuando ejercitó, había prescrito, dado que desde el 10 enero del año 2006 a la fecha en que se interpone la demanda (7 abril 2010) habían transcurrido ya el plazo de cuatro años de prescripción de la acción de anulabilidad.

Terminaba suplicando se revoque la sentencia del juzgado de primera instancia número cuatro de Coslada, desestimando la demanda en su integridad y condenando al actor al pago de las costas de ambas instancias.

Al recurso se opuso la contraparte -demandante- cuyo escrito está unido a los folios 342 y siguientes.

**TERCERO:** *Hechos acreditados desde la prueba practicada en la instancia:*

La prueba practicada en la instancia permite tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- No se acreditó que Doña Zaida tuviese su vivienda habitual en el piso situado en la CALLE000 número NUM001, NUM002 NUM003 de Coslada, cuando se otorgó la escritura pública de constitución de hipoteca de 10 enero del año 2006 por cuanto reconoce la propia demandante que se enteró de la constitución de la hipoteca en 2009, al regresar a España; pero es que los codemandados Doña Luz -hermana de la demandante- y D. Daniel, su cuñado- el contestar a la demanda detallan, contradictoriamente con lo expuesto, que estaba en España pero que consintió el otorgamiento de la escritura para favorecer, en definitiva, a su hermana y cuñado a los efectos de poder adquirir un piso desde la concesión del préstamo por Ibercaja.

2.- Luego ya estuviese fuera de España en el año 2006 - sin tener, por tanto, su domicilio en nuestro país y sin ser la vivienda de la CALLE000 su domicilio habitual- (con lo que no era necesario consentir la constitución de la hipoteca) o estando en nuestro país lo consintiese -tesis de los codemandados Doña Luz y D. Daniel, parece evidente que desde las relaciones interpersonales de los prestatarios - con la demandante- puede

deducirse el conocimiento, y consiguiente consentimiento de la constitución de la hipoteca sobre la vivienda de la CALLE000 .

3.- Ha de resaltarse como hecho esencial, que don Ernesto dejó constancia, ante notario (folios 17 y siguientes) y en la escritura otorgada, como vimos, el 10 enero 2006 (folio 13 vuelto), que estaba "casado bajo el régimen de separación de bienes con doña Celia , lo que se acreditará adonde fuere menester, vecino de Coslada (Madrid), con domicilio en la CALLE000 número NUM001 ; manifestación esta que pugna con la certificación del registro civil unida como documento número dos de la demanda de la que se deduce que don Ernesto contrajo matrimonio con doña Zaida -la demandante- el 30 septiembre 1995, a lo que ha de sumarse la también manifestación de D. Ernesto de que la vivienda que se gravaba no constituía el domicilio habitual del matrimonio (folio 17 de los autos principales), habrá de entenderse del primer matrimonio, que era al que se refería la escritura, que no el segundo.

4.- Se puede concluir, en cuanto al componente fáctico se refiere, que don Ernesto destacó, ante el notario otorgante de la escritura y a la presencia del representante de Ibercaja, que estaba casado con persona distinta a la demandante y que la vivienda no constituía el domicilio habitual del matrimonio; datos perfectamente creíbles para la prestamista, y que se ponían de manifiesto presencia de la hermana y cuñado de la propia demandante; así las cosas se comprenderá la relatividad de los datos que constan en el certificado de empadronamiento.

5.- Resaltar, por tanto, que Ibercaja nunca tuvo noticia, desde las manifestaciones de los otorgantes de la escritura, de que la vivienda gravada, perteneciente en titularidad dominical exclusiva de Ernesto , constituyese la vivienda habitual de la que era su actual esposa, cuando el propio don Ernesto dijo estar casado el régimen de separación con otra persona distinta a la que antes hicimos mención y que la vivienda no constituía el domicilio habitual.

6.- Ningún interés se demostró en el procedimiento para que Ibercaja no aceptarse el dato de la vivienda habitual, para el caso de que este extremo se ajustase a la realidad, en el otorgamiento de la escritura pública

**CUARTO:** *Del artículo 1320 del código civil y su aplicabilidad al supuesto sometido a la consideración del tribunal:*

Establece el artículo 1320 del código civil que para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.

Está fuera de toda duda la legitimación de doña Zaida para la interposición de la demanda, como se infiere de la doctrina jurisprudencial reiterada, entre otras las sentencias de 5 mayo 1986 , 20 febrero 1988 y 22 mayo 1995 , pero es lo cierto que habrá de ser la demandante la que pruebe los presupuestos fácticos que permitan la aplicación del artículo 1320 del código civil , cuyo efecto no es otro que la anulabilidad de la operación ( artículos 1300 y siguientes del código civil , con especial mención del 1301 en orden al plazo de caducidad-prescripción y del 1303 de los efectos de la anulabilidad, que siempre puede ser subsanada y confirmada en la forma que establece el propio código), en nuestro caso la constitución de hipoteca de la vivienda sin el consentimiento de la demandante; anulabilidad que no podrá ser esgrimida, ni tendrá éxito, cuando el adquirente del derecho real o de la titularidad dominical del inmueble hubiese actuado de buena fe, como dice el párrafo segundo del repetido precepto.

Que el efecto del artículo 1320 del código civil , es la anulabilidad, lo evidencia la sentencia del Tribunal Supremo de 19-10-1994 , en la que se concreta que la ausencia del consentimiento no transforma la enajenación de la vivienda habitual en un negocio radicalmente nulo, sino meramente anulable; doctrina, recogido entre otras muchas, en la sentencia de Audiencia Provincial de Madrid, sec. 25ª, S 28-2-2006 .

Si se tienen cuenta que don Ernesto , esposo de doña Zaida desde 1995 expresó ante notario que estaba casado con persona distinta y que la vivienda no constituía el domicilio familiar, habrá de llegarse a la conclusión de que Ibercaja actuó siempre actuó de buena fe, pues ante la ocultación de datos esenciales por parte de uno de los intervinientes en el otorgamiento de la escritura pública ante notario, habrá, en principio, de darse virtualidad a las repetidas manifestaciones, pues si bien la esposa que figura en la escritura pública como de D. Ernesto no responde a la propia realidad, es lo cierto que, el matrimonio celebrado el 30 septiembre 1995 no pudo ser conocido por Ibercaja, prestamista y beneficiaria de la hipoteca; a lo que debe sumarse que los beneficiarios, el menos parcialmente, del préstamo eran la hermana y cuñado de la propia mandante, lo que debió permitir a esta última conocer la existencia del gravamen y consentirlo, siendo, este dato significativo, el momento de la interposición de la demanda coincidente con el ejercicio de acciones por parte de la prestamista ante el incumplimiento de sus obligaciones de los prestatarios.



Ya anticipamos que el criterio de la buena fe, a que se refiere el artículo 1320 del código civil , y que perfectamente puede relacionarse con el artículo 34 de la ley hipotecaria , permite llegar a la conclusión, desde los hechos acreditados, que Ibercaja es un acreedor de buena fe y titular, consecuentemente, de la hipoteca a que se refiere al procedimiento, debiendo dar al documento público la importancia que tiene desde el contenido del artículo 1218 del código civil a relacionar con el artículo 319 de la ley de enjuiciamiento civil .

Podemos concluir, por tanto, que la demandante tuvo conocimiento del otorgamiento de la escritura pública, ya por sí o a través de los intervinientes en la misma, su esposo y su propia hermana y su cuñado, beneficiarios todos ellos del préstamo concedido por Ibercaja; pero es que aún cuando no conociese el repetido otorgamiento, porque se le ocultase o porque no estuviesen España, en cuyo caso se darían problemas en lo relativo al cómputo del plazo de caducidad, es lo cierto que su propio esposo, don Ernesto , demandado, y que luego se allana a la demanda, dijo ante notario está casado con otra persona y que la vivienda no constituye al domicilio habitual, todo ello a la presencia de la hermana de la demandante y de su cuñado, que reconocen en la contestación a la demanda (folio 146 y siguientes), que Doña Zaida consintió la constitución del gravamen.

Decir, profundizando en la buena fe de Ibercaja, que de la prueba practicada, y especialmente del documento público que obra en autos, resulta evidente la existencia de la repetida buena fe, que se define, como es sabido, en los artículos 433 en sede posesoria y 1950, ambos del código civil y que en definitiva es la ignorancia del defecto o creencia en que no lo hay y que viene referida a un estado de conocimiento, como dicen las sentencias de 16 abril de 1190 y 5 marzo 1991 ; y porque la buena fe es concepto jurídico que se apoya en la valoración de conductas obtenidas de los hechos ( sentencia de 10 julio 1987 ), es lo cierto que en nuestro caso concreto se da la repetida buena fe, ya se la valore desde la formulación negativa del artículo 433 como desde la positiva del artículo 1950, ambos el código civil .

**QUINTO:** *Subsunción de los hechos en la normativa aplicable. Estimación del recurso:*

Si los hechos acreditados se conectan con la normativa aplicable al supuesto que se estudia, y especialmente con el contenido del artículo 1320 del código civil , habremos de llegar a la conclusión de que:

1.- Ciertamente se han dado las infracciones que recoge la parte apelante de los artículos 1320 del código civil y 34 de la ley hipotecaria , precisamente porque Ibercaja, cuando se otorga la escritura pública de préstamo con constitución de hipoteca, desplegó máxima diligencia, al comprobar, en palabras de don Ernesto , que la vivienda que se hipotecaba, no sólo le pertenecía en propiedad exclusiva, extremo que propiamente se acreditó en los autos, al tiempo que no constituía el domicilio conyugal, lo que venía a ser adverbado por Doña Luz , hermana de la demandante Doña Zaida y el esposo de ésta última don Daniel . Y no es posible exigir a la prestamista, que garantiza el préstamo con hipoteca, una mayor diligencia que a quienes comparecen ante notario, y que conociendo que la vivienda es el domicilio conyugal -lo que no se terminó de acreditar en los autos-, callan este extremo; omiten este esencial extremo, a los efectos de poder obtener, sin la presencia de doña Zaida , la concesión del préstamo que en definitiva, aún siendo prestatario don Daniel , iba, al parecer, a ser destinado en exclusiva a la adquisición de vivienda por los señores Daniel - Luz . Actuó, por tanto, Ibercaja de buena fe y es tercero protegido por la fe pública registral, como titular del derecho real de hipoteca inscrito en el registro de la propiedad.

2.- Se comprenderá desde lo expuesto que se ha dado un manifiesto error en la apreciación de la prueba.

3.- Lo hasta aquí expuesto nos releva de entrar en la supuesta infracción del artículo 1301 del código civil en relación con la prescripción de la acción de anulabilidad, pues de haber permanecido en España doña Zaida , y otorgada la escritura 10 enero 2006, había prescrito la acción al 7 de abril de 2010, en que se interpone la demanda; No se olvide que no se acreditó en el procedimiento la ausencia de España de Doña Zaida , que dice haber conocido por una "casualidad", la constitución de la hipoteca en el año 2009; extremo que tampoco resultó probado.

Se impone, por tanto, estimar el recurso devolutivo interpuesto y revocar la sentencia dictada en la instancia exclusivamente en lo que se refiere a Ibercaja, pues respecto de los otros codemandados no puede tener esta sentencia -dictada en recurso de apelación- fuerza expansiva, como se viene a deducir de la regulación de los recursos, especialmente el de apelación, en la ley de enjuiciamiento civil 1/2000 en sus artículos 455 y siguientes , a lo que ha de sumarse la última doctrina del Tribunal Supremo sobre este concreto particular; al propio tiempo es preciso resaltar que en los codemandados no recurrentes tampoco concurrirían los presupuestos que dan lugar a la revocación de la sentencia a favor de Ibercaja.

**SEXTO:** *Régimen de costas :*

Las costas de la primera instancia, que se hubiesen causado por Ibercaja, tiene que asumirlas la propia demandante, al desestimarse su demanda respecto de Ibercaja, desde el criterio del vencimiento objetivo que recoge con toda nitidez el artículo 394 de la ley procesal civil .



La estimación del recurso de apelación comporta el que no se impongan las costas producidas en el mismo a quien lo promovió, todo ello desde cuanto establece el artículo 398 de la ley de enjuiciamiento civil .

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general aplicación

### III.- FALLAMOS:

Que, estimando el recurso de apelación formulado por Ibercaja s.a., que estuvo representada por el procurador D. José Ignacio Osset Rambaud, al que se opuso Doña Zaida , a la que representó el procurador don José Fernando Lozano Moreno, contra la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia número 4 de Coslada (juicio ordinario 333/2010) en 31 julio 2013, debemos revocar, como parcialmente revocamos desde la argumentación expuesta, la repetida resolución, para, desestimando la demanda en su día interpuesta por Doña Zaida contra la citada Ibercaja, absolver, como absolvemos, a la misma de la pretensión esgrimida e imponiéndose las costas de la primera instancia, en cuanto se hubiesen causado por la repetida persona jurídica, a la primitiva demandante, manteniéndose el resto de los pronunciamientos de la sentencia dictada en la instancia (pronunciamiento afectante a los codemandados don Ernesto , doña Luz y don Daniel ), y sin que se impongan las costas de la alzada a ninguna de las partes.

**MODO DE IMPUGNACION:** Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina N° 6114 sita en la calle Ferraz nº 43, 28008 Madrid , con el número de cuenta 2837-0000-00-0367-14, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

A los efectos previstos en los artículos 471 y 481-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se hace saber a la parte que, de necesitarla, podrá solicitar de este Tribunal la certificación de la sentencia que previenen tales preceptos. De no verificarlo así se entregará al recurrente, en su caso con el emplazamiento para ante el Tribunal Supremo.

Asimismo se deberá aportar debidamente diligenciado el modelo 696 relativo a la tasa judicial correspondiente a los recursos de que se trate, en los casos en que proceda.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.